

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA CATALUNYA  
SALA SOCIAL

ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL  
ILMO. SR. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA  
ILMA. SRA. ROSA MARIA VIROLÉS PIÑOL

En Barcelona a 13 de mayo de 2005

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 4431/2005

En el recurso de suplicación interpuesto por Jorge frente a la Sentencia del Juzgado Social 14 Barcelona de fecha 21 de octubre de 2004 dictada en el procedimiento Demandas nº 582/2004 y siendo recurrido/a Mafresa Ibérico Confianza, S.L. y -F.G.S.- Fondo de Garantía Salarial. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. José Quetcuti Miguel.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 24-8-04 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido disciplinario, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 21 de octubre de 2004 que contenía el siguiente Fallo:

"Que desestimando la demanda interpuesta por Don JORGE contra MAFRESA IBERICO CONFIANZA S.L. y Fondo de Garantía Salarial, debo absolver a la demandada de las pretensiones en su contra ejercitadas."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- El actor ha venido prestando servicios en la provincia de Barcelona, para la sociedad demandada, dedicada a industria cárnica de productos del cerdo ibérico, con la categoría profesional de viajante, antigüedad de 11 de enero de 1.995 y salario anual bruto incluida la parte proporcional de pagas extras de 2.188,71 E, siendo su salario fijo mensual de 1775,96 E y el promedio del salario variable de 412, 75 E (encabezamiento y hecho primero y segundo de la demanda no opuesto por la demandada en el acto de juicio folio 33, hojas de salario folios 43 a 45, 363 a 369).

SEGUNDO.- Desde el año 2001 el actor además del salario fijo percibe un complemento por objetivos por ventas superiores a 70.000.000 de pesetas anuales por importe de un 3% de lo que excede de dicha cifra. El actor hasta el año 2003 inclusive ha superado dichos objetivos (interrogatorio en juicio del legal representante de la empresa folio 34 anverso y reverso).

TERCERO.- La entidad demandada no tiene centro de trabajo ni sucursal en Barcelona y provincia existiendo una sociedad que es la distribuidora de productos de la demandada denominada Copral y domiciliada en Sant Just Desvern a la que ocasionalmente debía acudir el actor (interrogatorio del legal representante de la empresa folio 34, testifical folio 34).

CUARTO.- En fecha 28 de julio de 2004 el actor recibió comunicación escrita de la empresa en la que se procedía a su despido con efectos desde esa misma fecha y en la que se le imputaba: " Después de realizar un control de su actividad profesional, como comercial de esta empresa, durante el pasado mes de mayo, hemos podido constatar:

-Sus faltas de asistencia repetidas e injustificadas al trabajo durante los días 5,7,12 y 13.

-Y su escasísima dedicación durante los siguientes días: Día 6: Estuvo en el cliente, Bar "Cal Nieto" (Manuela Martín) 30 minutos aproximadamente; Día 11: Estuvo en el cliente SERRAT, 28 minutos aproximadamente; Día 14: Estuvo nuevamente en el cliente bar "Cal Nieto" (Manuela ), el largo e innecesario tiempo de 2 horas 20 minutos aproximadamente.

Es de mencionar, que no puede considerarse tarea profesional, el tiempo -muy prolongado e igualmente innecesario- que usted pasa en las oficinas de nuestro distribuidor en Barcelona, COPRAL, donde en todo caso, solamente debería acudir, para recoger cualquier aviso o gestión que hubieran dejado para usted, o bien para acompañar a algún vendedor de esa firma, que requiriese su compañía para visitar algún cliente o posible cliente.

A pesar de la falta muy grave cometida por usted y comprobada por la Dirección de esta empresa, se dedicó realizar otro segundo control durante el pasado mes de junio, comprobándose: Su total falta de asistencia al trabajo durante los días 18 y 25; y sus escasísimas gestiones comerciales durante los siguientes días: Día 21: recogió unas cajas de nuestros productos en DISTRIBUCIONES RUMAGA, S.L., que entendemos no es su trabajo, ya que nuestras empresas de transporte, Integra 2 y Buitrago, pueden llevar los pedidos que usted realice a la dirección de entrega del cliente; Día 22: lleva un pedido a nuestro cliente en Tarragona, "Exclusivas Germa" y otro al cliente de Salou, mesón "Pa y Oli". Como ya le dijimos anteriormente, no es su labor llevar pedidos a clientes; Día 23: visita al cliente "Salón Tívoli" en C/ Rector Ubach de Barcelona, durante 35 minutos aproximadamente y después, a otro establecimiento TIVOLI de la c/ Muntaner durante más de 10 minutos. Visita al cliente de esta casa "Serrat", en Mataró durante 20 minutos aproximadamente.

Como anteriormente decíamos, no consideramos el tiempo que pasa en COPRAL.

Sus obligaciones profesionales, como vendedor de esta empresa, consisten en la promoción y venta de los productos de nuestra industria cárnica de cerdo ibérico MAFRESA, fundamentalmente en Barcelona y provincia, para lo cual siempre habíamos estimado, como a usted le consta, que debería realizar entre 10 y 20 visitas diarias a clientes reales o potenciales, -dependiendo del tiempo que cada uno requiera- y que usted no realiza ni con mucho, dedicando buena parte del tiempo, a estar en su casa o a actividades lúdicas, durante la jornada laboral, como se ha podido comprobar, no cumpliendo además con los requerimientos, que en bastantes ocasiones le han realizado sus superiores de esta firma en Madrid, o en Frenegal de la Sierra, -Badajoz-, de enviar informes periódicos de sus gestiones comerciales. Muy recientemente se le solicitó por el director comercial en Madrid, Sr. Z., que enviase lista de distribuciones o almacenistas de productos del cerdo ibérico en Barcelona, trabajados por usted en los últimos años y se limitó a remitirle una hoja impresa con los clientes y distribuidores del GRUPO TAPUSA,-posiblemente de alguna publicación propia-, lo cual considerando el gran número de establecimientos y distribuidores de Barcelona, de estos productos, ratifica nuestra afirmación antes

dicha. Lo expuesto concuerda con su escasa cifra de ventas (585.807,25 euros en el año 2003), casi estancada en los últimos tres años, para para una de las provincias más pobladas y con mayor potencial consumo, ya la que siempre le hemos atribuido una cifra muy superior, que nada tiene que ver con ésta y todo ello mientras las ventas de la compañía han crecido en una proporción bien distinta, como usted conoce.

Por todo lo cual, esta empresa ha tomado el acuerdo de proceder a su despido, que toma efectos de la fecha de la presente, una vez comprobada su falta de asistencia al trabajo durante los días señalados anteriormente y su escasa dedicación igualmente indicada con anterioridad, además de suponer un claro abuso de confianza, en el desempeño de sus funciones profesionales, y todo ello al amparo de lo preceptuado en el art. 67 del Convenio Colectivo de Industrias Cámicas y en el art. 54 del Estatuto de los Trabajadores".

QUINTO.- La empresa acredita que los días 5,7,12 de mayo de 2004 el actor no realizó actividad alguna a favor de la demandada.

El día 13 de mayo de 2004 el actor desde las 17 a las 18.30 horas aproximadamente estuvo en el domicilio de Copral, dirigiéndose luego a un bar de la localidad donde permaneció hasta más allá de las 19,30 horas viendo partidas de dominó, sin que se constate actividad comercial.

El día 6 de mayo de 2004 el actor estuvo en el cliente, Bar "Cal Nieto" (Manuela ) sobre las 17 horas y durante 30 minutos aproximadamente , dirigiéndose después a Copral hasta las 18,13 horas. Antes de estas actividades no se constata gestión alguna del actor.

El día 11 de mayo de 2004 el actor estuvo en Copral desde las 7,50 a las 11,11 horas, dirigiéndose a Mataró donde estuvo con el cliente SERRAT, 28 minutos aproximadamente dirigiéndose luego a su domicilio sin que conste que posteriormente realizara trabajo alguno.

El día 14 de mayo, viernes, el actor estuvo en Copral desde las 8,04 hasta las 8,45. Sobre las 9,50 acudió en la propia localidad al local del cliente bar "Cal Nieto" (Manuela ) hasta las 12,12 horas. (testifical detective folio 34 reverso e informe folios 97 a 184, interrogatorio en juicio legal representante empresa folio 34 anverso y reverso, testifical folio 34)

SEXTO.- La empresa acredita que el día 18 viernes y 25 viernes de junio de 2004 el actor no realizó actividad alguna a favor de la demandada

el día 21 de junio de 2004 el actor acudió por la mañana al distribuidor Copral, permaneció allí desde las 7, 54 hasta las 13,20 horas, sin que conste que realizara en dicha empresa actividad alguna a favor de la demandada y por la tarde sobre las 16,22 horas recogió tres cajas en DISTRIBUCIONES RUMAGA, S.L., En Esplugues de Llobregat, yendo luego a Copral hasta las 17,35 horas y acudiendo luego a un bar ubicado en Barcelona sobre las 18,10 horas donde permaneció jugando dominó, sin que dichas actividades constituyan cometidos de su puesto de trabajo.

El día 22 de junio de 2004 por la mañana el actor realizó las entregas que figuran en la carta de despido, a un cliente en Tarragona, "Exclusivas Germa" sobre las 8,49 horas y otro al cliente de Salou, mesón "Pa y Oli" sobre las 9,20 horas y luego acude sobre las 12 horas a Copral permaneciendo durante una hora. Posteriormente no se constata actividad profesional alguna acudiendo por la tarde sobre las 16,50 horas al local social Federación Internacional de Dominó.

El día 23 de junio de 2004 a primera hora de la mañana acude a Copral, desde las 7,19 hasta las 9,13 horas y luego realiza una actividad que figura en la carta de despido consistente en Visita al cliente

"Salón Tívoli" en c/Rector Ubach de Barcelona, sobre las 10,27 horas, durante 35 minutos aproximadamente y después, a otro establecimiento TIVOLI de la C/ Muntaner durante más de 10 minutos, hasta las 11,14 horas, así como una visita al cliente de la demandada "Serrat", en Mataró durante 20 minutos aproximadamente y todo ello hasta las 12,19 horas. Posteriormente no se constata actividad profesional alguna (testifical detective folio 34 reverso e informe folios 236 y ss, interrogatorio en juicio legal representante empresa folio 34 anverso y reverso, testifical folio 34)

SEXTO.- El actor habitualmente y prácticamente a diario acude a los locales de la distribuidora Copral sin que conste las actividades concretas que allí realiza (testifical del antiguo gerente de Copral folio 35 anverso y reverso)

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado lo impugnó (Mafresa), elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que como primer motivo del recurso y bajo correcto amparo procesal en la letra b) del art. 191 de la LPL se interesa por parte del demandante y hoy recurrente la modificación de determinados extremos del relato de hechos probados que se contienen en la sentencia que se impugna.

Que con carácter general debe señalarse que la modificación de los hechos probados sólo puede ser llevada a cabo como consecuencia de un error evidente y necesariamente debe derivar de una prueba documental o pericial que sean hábiles para ello, conforme señala el motivo que autoriza su formulación, sin que sea dado recurrir a deducciones más o menos lógicas o razonables.

Ello es así por la naturaleza extraordinaria que tiene el recurso de suplicación, quasi casacional lo llegó a definir la sentencia del TC de 18-10-1993, dado que en el orden social no está incorporada la figura de la apelación, como ya señalaba la exposición de motivos de la Ley de Bases del Procedimiento Laboral 7/1989 en su punto tercero y eso tiene relevancia en relación al extremo de la revisión de los hechos declarados probados en la sentencia de instancia, razón que impide llevar a cabo un análisis y valoración de la totalidad de los elementos de prueba, así lo manifestó entre otras la sentencia del TS de 18-11-1999, ya que ello supondría tanto como sustituir el criterio objetivo del Juzgador "a quo", el cual aprecia los elementos de convicción según señala el art. 97.2 de la LPL, que es un concepto más amplio que el de los medios de prueba, ya que comprende los medios de prueba que enumera el art. 299 de la LEC, como el comportamiento de las partes en el transcurso del proceso, sus omisiones, delante del análisis, lógicamente parcial e interesado, lo que no puede aceptarse pues supondría tanto como desplazar la función judicial ordenada por el art. 2.1 de la LOPJ y art. 117.3 de la CE de manera exclusiva a los Jueces y Tribunales.

Que es doctrina de general aplicación en sede social, así vide las sentencias de esta Sala de 22-3-95 y 29-3-95, 29-1-00, 21-5-03, 10-9-03 y 15-10-03, que únicamente de manera excepcional los Tribunales Superiores de Justicia pueden hacer uso de la facultad de modificar y fiscalizar la valoración de las pruebas hecha por el juzgador de instancia, ya que esta facultad les está atribuída únicamente en los casos en que los elementos citados como revisorios ofrezcan una fuerza de convicción tan grande que a juicio de la Sala manifiesten un error de hecho claro del citado juzgador en la apreciación de la prueba.

Pues bien bajo dichos parámetros hermenéuticos debe examinarse la revisión fáctica interesada y así en primer lugar se solicita la modificación del ordinal tercero para que se sustituya por el redactado propuesto en el escrito impugnatorio, lo que a tenor de lo manifestado anteriormente no puede sino

merecer una desfavorable estimación, y ello por no ser ninguno de los documentos que cita obrantes a folios 37, 46 a 58 hábiles a los pretendidos efectos, pues no sólo son meras fotocopias carentes de signo alguno de concordancia con el original, y por ello ineficaces para fundar la pretensión, tal como ha señalado las sentencias de esta Sala resolutorias de los recursos 7215/01, 6333/02, 4413/04 y 348/05, sino incluso por la propia naturaleza de los documentos, si fueren originales, igualmente la testifical de referencia no puede tomarse en consideración al no ser un elemento probatorio de los referidos en el precepto que autoriza su formulación.

En segundo lugar se interesa la sustitución del ordinal quinto, lo que tampoco puede estimarse y ello porque con independencia de la naturaleza inhábil de parte de los documentos que se citan, lo cierto es que se pretende introducir un concepto jurídico, cual es el de la prescripción, impropio de figurar en un relato de hechos probados, y cuya pertinente ubicación no es otra que en la fundamentación jurídica.

Seguidamente el recurrente solicita la modificación del ordinal sexto en base a la disconformidad de la valoración del informe de detectives aportado, lo que necesariamente debe conducir al fracaso, ya que la prueba de detectives, no es una prueba documental, a pesar de que se documente la actuación del mismo, sino una prueba testifical, por ello se hace acudir al detective que ha realizado el seguimiento, a presencia judicial, para que se ratifique y pueda someterse a las preguntas de las partes, por ello, siendo prueba testifical no puede ser revisada por la Sala ni servir para acreditar el supuesto error del juzgador; por otra parte la redacción que se intenta introducir en el histórico, reincide en el defecto ya examinado en el estudio de la modificación pretendida del ordinal quinto, como es de ver por la redacción, ad litteram: "Igualmente debe prosperar la alegada excepción de prescripción..."

En cuanto a la modificación del mismo ordinal sexto, pero en su párrafo segundo, igual resultado negativo para la parte recurrente, pues se basa en la declaración testifical (art. 191.b) LPL), valorada por el Juzgador en base al principio de inmediación y como es de ver con referencia expresa por parte de éste relativa a la poca credibilidad que da a tal deposición; no pudiéndose salvar dicha inhabilidad probatoria con la referencia al folio 35 que no es sino el acta de juicio oral y ello porque, tal como ha señalado reiteradamente la Sala, ad exemplum las sentencias de 15-1-93, 18-1-93 y 2-6-95, las actas de juicio por su propia naturaleza devienen irrelevantes a efectos revisorios, pues un acosa es el documento como medio de prueba, al que se refiere el art. 191.b) de la ley ritual y otra distinta la documentación de los actos procesales en que el acta de juicio consiste, así sentencias de la Sala resolutorias de los recursos 4012/00, 3287/012349/02 entre otras.

SEGUNDO.- Que como segundo motivo del recurso y bajo amparo procedimental en la letra c) del art. 191 de la LPL se formula el propio de la censura jurídica, que igualmente se articula en varios apartados.

En el primero de ellos se denuncia la infracción de los arts 97 y 105 de la LPL, motivo que, sin más, debe ser desestimado y ello porque el precepto que autoriza su formulación determina claramente que la finalidad del mismo no es otra que la de "examinar las infracciones de normas substantivas o de la jurisprudencia", por ello la fundamentación basada en supuestas infracciones de normas adjetivas o de procedimiento, como son los preceptos citados ut supra, no pueden servir de base a ningún motivo de censura jurídica.

Seguidamente se denuncia la infracción de los arts. 64 y ss del convenio colectivo de industrias cárnicas sobre faltas y sanciones en relación con la calificación de falta continuada y la prescripción del art. 72 del citado convenio.

Que no puede la Sala confirmar la hermenéutica que desarrolla el recurrente en el motivo, antes al contrario, el examen del derecho aplicado en la instancia, no puede sino realizarse partiendo de un

relato de hechos probados inmutable al no haber merecido favorable acogida los varios motivos revisorios antecedentes, por lo que el contenido del histórico de la resolución cuestionada deviene verdad judicial de la que la Sala debe partir.

Por ello partiendo de la certeza judicial de tales hechos, en especial los ordinales 3º, 5º y 6º, no puede sino entenderse acertadamente la existencia de una infracción continuada en la actuación del trabajador accionante, falta continuada que no puede ser conocida por la empresa en su totalidad sino a partir de la fecha que recibe el informe del detective que contratado por ella ha realizado el seguimiento y de cuya declaración forma el Juzgador, con carácter principal, su convencimiento (art. 97.2 de la LPL), antes la empresa únicamente podía tener sospechas, pero no certeza.

Que sentado lo antecedente, no puede calificarse las faltas como de falta grave del art. 66 del convenio, pues deben valorarse todos los incumplimientos objetivados en la sentencia, sin que puedan verse reducidos a las faltas de asistencia de los días 18 y 25 de junio y ello porque no se está en presencia de incumplimientos aislados e independientes, sino de una reiterada conducta del trabajador de incumplimientos, o sea de una falta continuada que puede inscribirse en el dictado del art. 67. 4 y 5 del convenio.

Que sentado lo antecedente y respecto de la prescripción el artículo 60 párrafo 2º del Estatuto de los Trabajadores establece las reglas sobre la prescripción de las faltas del trabajador según las cuales las leves prescriben a los diez días las graves a los veinte días y las muy graves a los sesenta; todo ello a partir de la fecha en que la empresa tuvo conocimiento de su comisión y en todo caso a los seis meses de haberse cometido, igual redactado se contiene en el art. 72 del Convenio colectivo. Cuando nos encontremos ante faltas laborales continuadas entendiendo por tales aquellas que comportan una pluralidad de acciones que configuran una conducta prolongada en el tiempo y a través de la cual se vulneran bienes jurídicos de la misma o análoga naturaleza las mismas no comienzan a prescribir en tanto persista la conducta infractora y hasta que se completen los actos constitutivos (sentencias del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 1990 y 12 de febrero de 1992). Igualmente y respecto del día inicial para el cómputo de la prescripción de este tipo de faltas hemos de estar a la fecha de la última falta cometida o incluso en la que desista el infractor de su conducta incumplidora debido a la existencia de unidad de infracción (sentencias del Tribunal Supremo de 11 de julio de 1989 y 20 de marzo de 1990 ). Por otro lado cuando se trate de faltas ocultas que necesiten comprobación el dies a quo para el comienzo del plazo de prescripción es el momento del término de la investigación (sentencias del Tribunal Supremo de 11 de julio de 1989 y 3 de noviembre de 1993). También ha dicho el Tribunal Supremo que la fecha de comienzo de la prescripción no es aquella en que la empresa tiene un conocimiento superficial genérico o indiciario de la falta sino cuando la naturaleza de los hechos lo requiera el día en que tenga un conocimiento cabal pleno y exacto de estos últimos (sentencia de 25 de enero de 1996).

Hechas las anteriores puntualizaciones jurídicas hemos de concluir en el caso que nos ocupa que la falta que al actor le imputa la empresa demandada es de naturaleza muy grave y además continuada y oculta ya que desarrollaba su actividad en lugar distinto a aquél en que la empresa tenía su sede, por lo que el control de la actividad laboral del actor no podía ni por la especial prestación de servicios, al ser comercial, ni por la ubicación de la empresa realizar un control normal y cotidiano sobre él ( hecho 3º), por lo que el dies a quo para el cómputo de la prescripción ha de ser aquel en que la empresa tiene conocimiento de la conducta infractora es decir, como muy pronto el 13-7-04 fecha en que se firma por la empresa de detectives el informe de seguimiento realizado en varios momentos, por lo que no habiendo pasado los sesenta días a que se refiere el art. 72 del convenio y 60 del ET, en la fecha de la carta de despido, de 28-7-04 no pueden tenerse por prescritas.

Que por último se denuncia la supuesta infracción del art. 68 del convenio colectivo en relación con la doctrina gradualista,

El caso de autos, evidencia que el actor, con independencia de si había o no percibido la parte variable del salario, parte variable ligada a la superación de una determinada cuantía de ventas, lo cierto es que su salario estaba igualmente formado por una parte fija, que en la sentencia se dice de 1.775,96 euros frente a 412,75 de la parte variable, así pues era notablemente superior (cuatro veces) el fijo al variable, por ello la exigencia del cumplimiento laboral lo era con independencia de si se había o no llegado a la cifra de 70.000.000 de pesetas anuales a partir de la cual generaba el 3% de comisiones, acreditados los incumplimientos a los que se refieren los ordinales 5º, 6º y 7º y de que la gestión administrativa no la realizaba en los locales de la distribuidora Copral, no es menos cierta la afirmación que se contiene en el fundamento de derecho quinto, cuando se afirma que la flexibilidad de horario en la prestación de los servicios por cuanta ajena, no significa que no deba estar un mínimo de horas o días con actividad laboral, máxime cuando no se ha acreditado la realización de jornadas laborales con excedos de horarios en anteriores días y que permitieran llevar al convencimiento del juzgador la posible existencia de alguna compensación o justificación.

Tampoco puede tomarse en consideración, a efectos de una disminución de la gravedad del incumplimiento, la circunstancia de que al actor no se le hubiera sancionado anteriormente y ello dado el seguimiento realizado y la cantidad de incumplimientos que se han objetado, por lo que se considera ajustada a derecho la sanción impuesta, una de las recogidas en el art. 68 del convenio y consiguientemente comporta la desestimación del motivo y la confirmación de la resolución recurrida.

VISTOS los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

#### FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por D. JORGE contra la sentencia de fecha 21 de octubre de 2004 dictada por el Juzgado de lo Social nº 14 de los de Barcelona, dimanante de autos 582/05 seguidos a instancia del recurrente contra la empresa MAFRESA IBERICO CONFIANZA S.L., y en consecuencia debemos confirmar y confirmamos dicha resolución.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.